

VI. Devengo.

Artículo 6.

1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, facturándose los consumos con una periodicidad de cada tres meses.

IX. Solicitud de acometidas e instalación de contadores.

Artículo 10.

1. La persona que desee llevar a cabo una acometida de agua potable en su domicilio, lo solicitará por escrito al Ayuntamiento. Una vez valorada y concedida la solicitud, podrá realizarse la acometida a costa del interesado.

2. En lo que se refiere a la instalación del contador, ésta se llevará a cabo a través de los Servicios Municipales. El importe del contador será costeado por el solicitante-interesado».

Contra la expresada resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente o crea conveniente.

El Torno, 13 de febrero de 2004.-El Alcalde, Antonio García García.

Número 231

FUENTE EL FRESNO

EDICTO

Solicitud de licencia por don Jesús Quiterio Arribas Santos para bar.

Por parte de don Jesús Quiterio Arribas Santos, se ha solicitado licencia para bar en la finca número 18 de la calle Pío XII, de este municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuente el Fresno, a 18 de enero de 2005.-El Alcalde, Óscar Santos Casado.

Número 240

FUENTE EL FRESNO

Notificación de iniciación de expediente sancionador por infracción a normas de tráfico a José Antonio Burdallo Jiménez.

Intentada la notificación de iniciación de expediente sancionador por infracción a normas de tráfico y no habiendo sido posible practicarla a la persona denunciada que se relaciona a continuación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 59,4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, se le participa seguidamente la misma.

El expediente obra en este Ayuntamiento pudiendo ser examinado por el interesado en cualquier momento, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente para su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas con la advertencia de que de no efectuar alegaciones en dicho plazo, la iniciación será considerada propuesta de resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 13,2 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, con los efectos previstos en el mismo.

Expediente: 123/04.

Nombre y apellidos: José Antonio Burdallo Jiménez.

Domicilio: Calle Navaconcejo, 27. 10600-Plasencia (Cáceres).

Infracción: Artículo 38 O.M.

Fecha: 14-08-04.

Importe: 30,05 euros.

Fuente el Fresno, 14 de enero de 2005.-El Alcalde-Presidente, Óscar Santos Casado.

Número 241

FUENTE EL FRESNO

ANUNCIO

Notificación de resolución de expediente sancionador por infracción a normas de tráfico a Pablo Romero Navarro.

Intentada la notificación de resolución de expediente sancionador por infracción a normas de tráfico y no habiendo sido posible practicarlas a las personas denunciadas que seguidamente se relacionan, a tenor de lo dispuesto en los artículos 59,4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, se les practican seguidamente dichas resoluciones.

El expediente obra en el Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por el interesado en cualquier momento. El importe de la sanción será hecho efectivo en los plazos previstos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, por giro postal o mediante transferencia bancaria anotando el número del expediente, informando que transcurrido dicho plazo sin abonar su importe se procederá a su recaudación por vía de apremio.

Contra la citada resolución, que no es definitiva y no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 14,2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo).

Expediente: 117/04.

Nombre y apellidos: Pablo Romero Navarro.

Domicilio: Calle Tarragona, 22.

Infracción: Artículo 38 O.M.

Fecha: 14-08-04.

Importe: 30,05 euros.

Fuente el Fresno, 20 de enero de 2005.-El Alcalde-Presidente, Óscar Santos Casado.

Número 252

MALAGÓN

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la ordenanza sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Que mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 148 de fecha 10 de diciembre de 2004 se puso en público conocimiento la aprobación inicial (acuerdo plenario de fecha 26.11.2004) de la ordenanza sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Que transcurrido el plazo mínimo de 30 días de exposición pública establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril sin que se hayan producido reclamaciones o sugerencias alguna, dicha ordenanza se entiende aprobada definitivamente por lo que procede la publicación de su texto íntegro cuyo tenor literal es:

ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPÍTULO 1.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Aplicación.

La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del término municipal de Malagón.

Las definiciones y terminologías necesarias para la comprensión y aplicación de este título se interpretarán en el sentido indicado en el anexo I.

Artículo 2.-Objetivos.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de esta ordenanza, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras, o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 3.-Obligatoriedad.

Esta ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de las Normas Subsidiarias y Plan de Ordenación Municipal, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Asimismo las prescripciones contenidas en esta ordenanza, se aplicarán a cualquier actividad, comportamiento individual o colectivo que, aunque no se indique expresamente en esta ordenanza, produzca al vecindario una perturbación por ruidos o vibraciones y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 4.-Instalaciones y actividades incluidas.

1.-Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2.-La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones ocasionadas por la aparición de ruidos y vibraciones, no excedan de los límites que se indican en la presente ordenanza, mediante los mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión del informe técnico realizado por el departamento competente.

3.-Las normas de calidad y de prevención acústica, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 5.-Normas particulares de inspección.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los Servicios de Inspección Municipal el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores. Siempre serán funcionarios quienes realicen las labores de inspección en materia de contaminación acústica que tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas a domicilia-

rias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

En caso necesario cuando la intensidad de los ruidos resulten perturbadores, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Guardia de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente. Este Servicio girará visita de inspección inmediata, adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al servicio correspondiente si procediese la tramitación de expediente.

CAPÍTULO 2.-NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO**Sección 1.-Criterios generales de prevención.****Artículo 6.-Planeamiento urbano.**

1.-En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo (aplicación, de las disposiciones generales) de la presente ordenanza, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.-En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos urbanos.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, guarderías, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.

- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).

- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.

- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fuesen necesarias.

3.-De no existir en la planificación urbanística, normas específicas para determinar el emplazamiento adecuado y conceder licencia de apertura en una zona determinada, se atenderá: al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, que puedan producir molestias a los vecinos.

Pudiendo incluso declarar zonas ambientalmente protegidas o de saturación, por la presencia de un número elevado de establecimientos públicos de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generen por efecto acumulativo, unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasen en más de 20 dBA, los niveles límites fijados en esta ordenanza.

Sección 2.-Niveles máximos en el medio exterior.**Artículo 7.-Límites.**

1.-La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan los límites que se indican en la presente ordenanza.

2.-Sin tener en cuenta las perturbaciones por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase para cada una de las zonas señaladas en las Normas Subsidiarias y futuro Plan de Ordenación Municipal, en el medio exterior los niveles equivalentes que se indican a continuación :

Niveles máximos a transmitir al exterior de la actividad.		
<i>Ubicación de la actividad</i>	<i>Día</i>	<i>Noche</i>
- Zona con equipamiento sanitario	50	40 dBA
- Zonas residenciales (exclusivamente)	55	45 dBA
- Zonas de viviendas, comercios y oficinas	60	50 dBA
- Zonas comerciales y administrativas (exc.)	65	50 dBA
- Zonas industriales (exclusivamente)	75	65 dBA

Se entiende por día, el período comprendido entre las 7,00 y 22,00 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8,00 y 21,00, se entiende por noche el período comprendido entre las 22,00 y 7,00 horas.

3.-La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

4.-En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

5.-En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

6.-Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, interés público, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos anteriores.

Sección 3.-Niveles máximos en el medio interior.

Artículo 8.-Límites.

1.-En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA será el que a continuación se señala; y no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior o interior de los mismos, en función de la zonificación, tipo de habitáculo y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico.

Niveles máximos de ruido en el interior del edificio.

<i>Zonificación</i>	<i>Tipo de local</i>	<i>Niveles límites (dBA)</i>	
		<i>Día</i>	<i>Noche</i>
Equipamiento	Sanitario y bienestar	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
Servicios terciarios	Para el ocio	40	40
	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
Residencial	Comercio	55	45
	Piezas habitables (excepto cocina y aseos)	35	30
	Pasillos, aseos, cocinas	40	35
	Zonas comunes	50	40

Si las mediciones se realizan con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentarán en 5 dBA.

2.-Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3.-Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

4.-Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior del recinto al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 7 y al interior de las edificaciones colindantes de niveles sonoros superiores a los recogidos en el punto 1º del presente artículo.

5.-Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22,00 horas, en las actividades o establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel

sonoro transmitido a aquéllas exceda los límites indicados en este artículo.

6.-Podrá igualmente tener el calificativo de molesto cualquier nivel sonoro transmitido a las actividades y establecimientos indicados en el punto 1º de este artículo, que no rebasando los límites indicados, sus efectos puedan ser molestos, por sus características (frecuencia, duración, etc...).

CAPÍTULO 3.-CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

Sección 1.-Condiciones acústicas en edificios.

Artículo 9.-Disposiciones generales.

Todos los edificios deberán cumplir con las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en las Normas Subsidiarias y futuro Plan de Ordenación Municipal, así como en la legislación vigente en la materia.

Sección 2.-Ruidos de vehículos.

Artículo 10.-Generalidades.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

Artículo 11.-Límites.

1.-El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no supere en 2 dBA los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.

2.-Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos en circulación aparecen recogidos en el anexo III.

3.-En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos no puedan circular a determinadas horas.

4.-Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos al mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

5.-Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos.

Artículo 12.-Tubos de escape.

1.-El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones homologado para el uso a que se destine, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.-Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado «escape de gases libre» y también cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.-Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en el anexo III.

Artículo 13.-Mecanismo de control.

1.-La Policía Local formulará denuncia contra el conductor o propietario de todo vehículo que, a su juicio, y tras las comprobaciones técnicas pertinentes, sobrepase los niveles de ruido, máximos permitidos, indicándole por escrito, tanto al conductor como al propietario del mismo la obligación de reparar el vehículo para no sobrepasar los niveles de ruidos y de presentar el vehículo, una vez reparado, en el lugar y hora precisa que se le indique para su reconocimiento e inspección.

2.-Si no se presentara el vehículo para su inspección, en el plazo de siete días hábiles a contar desde el siguiente a la denuncia o notificación, se presumirá la conformidad del

conductor y del propietario con el contenido de la denuncia, estando sujeto a las resultas del procedimiento sancionador y a las medidas cautelares que se puedan establecer.

3.-Si, una vez inspeccionado el vehículo, dentro del plazo establecido no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

4.-La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta norma recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

El titular que figure en el Registro de Vehículos será, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la no presentación del vehículo para su inspección.

Sección 3.-Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 14.-Generalidades.

1.-La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.-Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos, especialmente en horas de descanso nocturno, producidos por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o a la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales y acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 15.-Actividad humana.

En relación con los ruidos del apartado -a- del artículo anterior, queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.

2. Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, en especial desde las diez y media de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, o por otras causas.

Artículo 16.-Animales domésticos.

Respecto a los ruidos del grupo -b- del artículo 15 de esta ordenanza, se prohíbe desde las diez y media de la noche y hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio y edificios vecinos.

Artículo 17.-Electrodomésticos musicales.

Con referencia a los ruidos del grupo -c- del artículo 15 de la presente ordenanza, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no superen los niveles establecidos en el artículo 7 y en el anexo II.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 7 y el anexo II de esta ordenanza. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza cumplirán lo previsto en el artículo 35 de esta ordenanza.

Artículo 18.-Aparatos domésticos.

Con referencia al ruido del grupo -d- del artículo 16 de esta Ordenanza se prohíbe la utilización de cualquier tipo de

aparato o instalación doméstica, desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 7 y en el anexo II de este título.

Artículo 19.-Manifestaciones populares, culturales y musicales.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización municipal, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.

Artículo 20.-Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece este título.

Sección 4.-Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.

Artículo 21.-Obras de construcción.

1.-Los trabajos temporales, como los de obras en construcción, públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2.-Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquéllas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 22.-Carga y descarga.

1.-Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente ordenanza. Éstas deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2.-La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

Sección 5.-Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

Artículo 23.-Generalidades.

1.-No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2.-La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

3.-La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correcto-

ras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en esta ordenanza, podrá reducirse la citada distancia.

Artículo 24.-Fluidos.

1.-Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.-La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.-Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 25.-Prohibiciones.

En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en el capítulo 2 de este título.

- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites indicados en el capítulo 2 de este título.

- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el capítulo 2 de este título.

Artículo 26.-Circunstancias excepcionales.

Excepto casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

Sección 6.-Sistemas de alarma.

Artículo 27.-Aplicación.

Se regula en esta sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 28.-Actividades reguladas.

Quedan sometidas a las prescripciones de este título, las siguientes actividades:

a) Todos los sistemas de alarmas sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, de forma individual, o formando parte de un elemento de aviso múltiple.

Artículo 29.-Clasificación de alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: Las que emiten señales acústicas al ambiente exterior.

Grupo 2: Las que emiten señales acústicas a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresas u organismos destinados a este fin.

Artículo 30.-Autorización.

1.-La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

2.-A fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:

* Para sirenas:

- Licencia municipal.

- Copia del permiso de circulación del vehículo donde se instalará la sirena.

- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima. El diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.

- Lugar de estacionamiento habitual del vehículo en su caso, mientras permanezca en espera del servicio.

* Para alarmas de edificios o bienes:

- Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.

- Planos escala 1:100 de los locales o inmuebles, con clara indicación de la situación del elemento emisor.

- Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el responsable una persona jurídica, se deberá acompañar, además, una copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.

- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados relativos al punto dedicado a la instalación de sirenas.

- Dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

* Para alarmas de vehículos:

- Copia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará.

- Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación de niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

Artículo 31.-Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayo que se indican:

- Excepcionales: Serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

- Rutinarias: Serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

3. Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

4. Las alarmas del grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

- La instalación de los elementos sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder en ningún caso, los sesenta segundos.

- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos

veces, separada cada una por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.

- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo tonal no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5. Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso los sesenta segundos.

- Se autorizarán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiese producido la desconexión.

- Si terminado el ciclo total no se hubiese desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dBA, medidos tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6. Para las alarmas del grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 32.-Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas.

Los titulares y/o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

1. Se autorizará la utilización de sistemas de alarma en vehículos de Policía, Emergencia, Bomberos y aquellos vehículos que transporten enfermos.

2. Los vehículos ambulancia dotados de sirena deberán disponer del correspondiente control de uso.

3. Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales), siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.

4. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medidos a ocho metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de la máxima emisión.

5. Excepcionalmente podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación de nivel de emisión, conectado directamente al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h., volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

6. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

7. Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia. Para ambulancias, se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las mecanizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo accidentado en las medicalizadas.

8. Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

9. Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el

conductor está obligado a desactivar la sirena dejando en funcionamiento, exclusivamente, el sistema destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos de tiempo no superiores a diez segundos, separados por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

10. Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos pilotos luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que, incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca identificación.

11. Cuando el vehículo preste servicio de recogida de enfermo o accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul que cambiará al rojo para el trayecto desde el punto de recogida al centro sanitario. En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

Sección 7.-Condiciones de instalación y apertura de actividades.

Artículo 33.-Condiciones para locales.

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, a fin de evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, para el fiel cumplimiento de las limitaciones contenidas en este título referente a niveles sonoros, son las siguientes:

1. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un «foco de ruido» y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización adecuado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 65 dBA durante el horario de funcionamiento de los focos, y de 50 dBA (entre 125-2000 hz. y en todas las frecuencias) si se ha de funcionar entre las 22,30 horas y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.

2. El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dBA durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

3. Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

4. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido. En relación con el punto 1 de este artículo cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo 2 de este título.

5. Todas las actividades que se tengan que implantar en suelo urbano se dotarán de vestíbulos de acceso al interior de los locales o recintos, con doble sistema de puertas o si se comprueba que a través de las vías de acceso pueden ser transmitidos al exterior niveles sonoros superiores a lo establecido en este título. Y deberán ejercer su actividad con las ventanas y puertas cerradas, si a través de estas vías puede ser transmitido el nivel sonoro generado en la actividad a los vecinos colindantes, debiendo disponer de los medios necesarios alternativos de ventilación e iluminación.

El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el capítulo 2 de este título.

Artículo 34.-Licencia para actividades, discotecas, pub, bares, etc.

1.-Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o equipos reproductores de sonido

(televisores, videos, etc.), además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio detallando los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical o equipo reproductor de sonido (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, entre otras).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica. Así como medidas correctoras que se realizan de toda la maquinaria (como extractores, equipos de climatización, cámaras frigoríficas, grupos de presión, máquinas recreativas, y toda instalación que pudieran ser susceptible de dar ruido).

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento. Indicando los niveles máximos que se producirán en la actividad y su incidencia sobre los medios exteriores e interiores, justificando que dichos valores se encuentran por debajo de los permitidos en la presente ordenanza.

e) Se especificarán las medidas correctoras propuestas que irán acompañadas de sus cálculos justificativos, haciéndose en detalle en aquellas zonas del casco urbano próximas a viviendas. Dichas medidas correctoras deberán figurar en los planos de planta y alzado.

f) Será obligatorio poner, como medida preventiva y correctora, la instalación de limitadores acústicos, en lugares de fácil acceso para su comprobación, cuyas características serán indicadas por el Ayuntamiento. Dicho equipo será instalado por la propiedad, mantenido a su costa y precintado por los técnicos municipales, aún cuando se haya de instalar cualquier sistema de control, incluida línea telefónica u otro.

g) Certificado de la dirección de obra del cumplimiento de lo contenido en los artículos 34 y 35 de este título, para la actividad a proyectar, y en caso de no ser necesario, se deberá aportar la debida justificación.

h) Una vez terminada la obra de insonorización será necesario el correspondiente certificado de dirección de obra en donde se hará constar en qué estado de insonorización ha quedado el local y el nivel máximo que puede tener dicha actividad.

2.-Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda colindante más afectada.

3.-Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasará los límites establecidos en el capítulo 2 de este título.

4.-En las actividades ya existentes, por incumplimiento de los artículos 7 ó 8 de esta ordenanza, cambio de titularidad o modificaciones, el Ayuntamiento podrá exigir lo anteriormente indicado en el presente artículo.

Artículo 35.-Licencia para actividades industriales.

1.-Las actividades sujetas a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan ser origen o fuente de ruidos y vibraciones, no incluidas en el artículo anterior por no disponer de ambiente musical, en el proyecto técnico que presenten para la tramitación de la licencia de apertura de la actividad se indicará la siguiente información:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias, y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.

c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este título.

2.-Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará, previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

3.-En las actividades ya existentes, por incumplimiento de los artículos 7 ó 8 de esta ordenanza, cambio de titularidad o modificaciones, el Ayuntamiento podrá exigir lo anteriormente indicado en el presente artículo.

Capítulo 4.-Medición de ruidos y límites de nivel.

Artículo 36.-Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.

1.-Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la CEI 651, tipo 1 ó 2.

2.-El resto de aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la norma citada en el párrafo anterior.

3.-Los limitadores acústicos tendrán en todo momento que obedecer a las siguientes características:

a) Programador para seleccionar:

* Nivel máximo permitido o hasta 130 dBA.

* Nivel de aviso o prealarma, al máximo inferior.

* Histeresis en dBA. (Los dB que deben descender respecto a la alarma para desactivarse).

* Tiempo de actuación del limitador (atenuador) cuando se sobrepase la alarma.

b) Indicador constante de nivel de presión acústica real en la sala de dBA.

c) Preparado para precintar (el programador y el aparato).

d) Contadores de incidencia, almacenando el número de veces que se ha rebasado la Alarma, así como manipulaciones indebidas como el tiempo en que se ha desconectado el micrófono o número de veces que se ha punteado el limitador.

e) Y en su caso línea telefónica o cualquier otro sistema de control que se pueda establecer.

Artículo 37.-Determinación del nivel sonoro.

1.-La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada -A- (dBA), Norma UNE 21.314/75.

2.-No obstante, y para los casos en los que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

Artículo 38.-Evaluación de los niveles de ruido.

La evaluación de los niveles de ruido se registrará por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso en el centro de la habitación.

3. Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberá efectuarse la medición bajo estas condiciones.

4. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg., se empleará una pantalla contra viento, para velocidades superiores a 1,6 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos adecuados a esta situación.

5. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB(A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente (Leq).

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una Escala Leq. con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

CAPÍTULO 5.-VIBRACIONES

Artículo 39.-Generalidades.

1.-Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

2.-De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones, desplazamiento, velocidad y aceleración, el Ayuntamiento adoptará aquél que considere más ajustado a su capacidad de control y ámbito competencial.

3.-Se adoptarán las curvas límites de vibración en aceleración de la Norma DIN-4 150 que coinciden con el apartado 1,38 «intensidad de percepción de vibraciones K», del anexo I de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB = 0,56.

Artículo 40.-Vibraciones prohibidas.

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPÍTULO 6.-INFRACCIONES

Artículo 41.-Tipificación de infracciones.

Constituirán infracciones administrativas, los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a las prohibiciones y a los mandatos contenidas en las mismas o seguir conductas contrarias a las materias que este regula. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad a lo establecido en los apartados siguientes.

1.-En materia de ruidos:

a) Se considera infracción leve:

- Superar los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta ordenanza.

- La superación de los limitadores, o cualquier otro mecanismo de control.

- La no presentación del vehículo a inspeccionar habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a siete días.

- La producción de ruidos innecesarios debidos al mal uso o conducción violenta de vehículos aun cuando estén dentro de los límites máximos admisibles.

- La conducción y el uso de vehículos produciendo ruidos innecesarios.

- El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en las secciones 3, 4, y 5 del capítulo III de este título que

puedan producir molestias por ruidos, aun cuando estén dentro de los límites máximos admisibles.

- Cualquier inobservancia de las normas contenidas en este capítulo no calificadas expresamente como infracción grave o muy grave.

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.

- Superar en más de 10 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles por esta ordenanza.

- La manipulación de los limitadores de sonido, u otros mecanismos de control, sus accesorios, distinta ubicación, desconexión, etc.

- Poner fuera de servicio, en los vehículos, el dispositivo silenciador del escape de gases.

- Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en esta ordenanza.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.

c) Se considerarán infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.

- La emisión de niveles sonoros que superen en más de 20 dBA los límites máximos autorizados.

- La colocación de equipos paralelos o cambios de equipos de emisión musical sin la autorización municipal correspondiente, adaptación y precinto de los limitadores.

2.-En materia de vibraciones:

a) Se consideran infracciones leves:

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del anexo III, inmediatamente superiores a la curva máxima admisible para cada situación.

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en faltas leves.

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.

c) Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.-En materia de alarmas, sirenas y dispositivos acústicos.

a) Se consideran infracciones leves:

- El superar los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este título.

- El uso de los dispositivos acústicos, alarmas y sirenas, sin causa justificada así como su uso nocturno, y en su caso, sin autorización administrativa.

- La no comunicación del cambio de persona responsable de su control, desconexión; o de su dirección postal y telefónica.

- Cualquier inobservancia de las normas contenidas en este capítulo que no estén expresamente recogidas como infracción grave o muy grave.

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.

- Superar en 10 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título para este tipo de instalaciones.

- La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.

- La utilización de sirenas de forma incorrecta.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.

c) Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.

- Superar en más de 20 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este título para este tipo de instalaciones.

4.-En materia de comportamiento de los ciudadanos en las vías públicas y en la convivencia diaria. Trabajos en las vías públicas. Máquinas y aparatos:

a) Se consideran infracciones leves:

- Cualquier inobservancia de las normas contenidas en las secciones 3, 4, 5, de la presente ordenanza, no regulable por lo establecido anteriormente y no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

b) Se considerarán infracciones graves:

- La reincidencia en las infracciones leves.
- No facilitar el acceso a los inspectores municipales a las actividades o entorpecer el desarrollo de su misión.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.

c) Se considerarán infracciones muy graves:

- La reincidencia en las infracciones graves
- Carecer de la licencia requerida.

Artículo 42.-Sanciones.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente sancionador en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros, las graves con multa de 750 euros a 1.500 euros y las muy graves con multa de 1500 euros a 3.000 euros.

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Naturaleza de infracción.
- Grado de peligro para personas o bienes.
- Grado de intencionalidad.
- Reincidencia.
- Capacidad económica del infractor.
- Gravedad del daño causado.
- Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces

Artículo 43.-Medidas provisionales:

Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los niveles de tranquilidad ciudadana, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, podrá adoptar en cualquier momento del procedimiento mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias.

En los supuestos de actividades con licencia, y con independencia de otras medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar se podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o molestias graves que se estén ocasionando como consecuencia de las actividades presuntamente infractoras, y sin perjuicio de la suspensión inmediata de la actividad (instalaciones o local, según las características del caso) que igualmente se podrá decretar se ésta se ejerciese en contra de las determinaciones de la licencia.

Disposiciones adicionales.

1ª.-El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponden a de demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

2ª.-Ante la posibilidad de establecer una zonificación en función de la contaminación acústica producida, y con el fin de conocer la situación acústica del municipio de Malagón, el Ayuntamiento establecerá un programa de medición periódica de los niveles de ruido en el ambiente exterior en las zonas que considere necesarias. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de "mapas de ruido".

Disposición transitoria.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, se regirán por la normativa reglamentaria anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes han sido iniciados, cuando existe constancia documental de la solicitud de licencia registrada y proyecto técnico visado, con fecha anterior, en ambos casos a la vigencia de la misma.

Disposición final.

Esta ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y hayan transcurrido quince días desde la recepción del acuerdo de aprobación por la Junta de Comunidades y la Administración del Estado.

Anexo 1.-Definiciones.

Onda acústica aérea: Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

Presión acústica: Símbolo P. Unidad: Pascal -Pa- ($1Pa=1N/m^2$). Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una onda acústica y la presión estática en el mismo punto.

Frecuencia: Símbolo F. Unidad: Hercio Hz. Es el número de pulsaciones de una onda senoidal ocurridas en un tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.

Sonido: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

Octava: Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Ruido: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio, puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

Potencia acústica: Símbolo W. Unidad: Watio W. Es la energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente determinada.

Intensidad acústica: Símbolo L. Unidad: W/m². Es la energía que atraviesa, en la unidad de tiempo, la unidad de superficie perpendicular a la dirección de la propagación de las ondas.

Nivel de presión acústica: Símbolo Lp. Unidad: Decibelio.

Se define mediante la expresión: $Lp=20 \log.(P/Po)$, donde P, es la presión acústica considerada en Pa. y Po es la presión acústica de referencia.

Nivel de potencia acústica: Símbolo LW. Unidad: Decibelio, dB. Se define mediante la expresión: $Lw=10 \log.(W/Wo)$, donde W, es la potencia acústica considerada en W y Wo es la potencia acústica de referencia.

Composición de niveles: Cuando los distintos niveles Li a componer proceden de fuentes no coherentes, caso habitual en los ruidos complejos, el nivel resultante viene dado por la siguiente expresión: $L=10 \log.(10(Li/10))$, donde Li es el nivel de intensidad o presión acústica del componente i en dB.

Tono: Es una caracterización subjetiva del sonido o ruido que determina su posición en la escala musical. Esta caracterización depende de la frecuencia del sonido así como de su intensidad y forma de onda.

Absorción: Símbolo A. Unidad: m². Es una magnitud que cuantifica la energía extraída del campo acústico cuando la

onda sonora atraviesa un medio determinado, o en el choque de la misma con las superficies límites del recinto.

Puede calcularse mediante las siguientes expresiones:

$A_f = @f.S$.

$A = @m.S$.

Donde: A_f es la absorción para la frecuencia f en m^2 .

A es la absorción media en m^2 .

$@f$ es el coeficiente de absorción del material para la frecuencia.

$@m$ es el coeficiente medio de absorción del material.

S es la superficie del material en m^2 .

Aislamiento acústico específico de un elemento constructivo: Símbolo a . Unidad: dB. En general es la función de la frecuencia. Se define mediante la siguiente expresión: $a = 10 \log(I_t / I_i) = L_{1i} - L_{1t}$ en dB.

Aislamiento acústico normalizado: Símbolo R . Unidad:

dB. El aislamiento es un elemento constructivo medido en un laboratorio según condiciones señaladas en la Norma UNE 74.040/III. Se define mediante la siguiente expresión:

$R = D + 10 \log(S/A) = L_{11} - L_{12} + 10 \log(S/A)$ en dB.

Donde: S es la superficie del elemento separador en m^2 .

A es la absorción del recinto receptor, en m^2 .

Aislamiento acústico en dBA: Es la expresión global en dBA, del aislamiento acústico normalizado R .

Nivel de ruido de impacto normalizado: L_n : Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la Norma UNE 74.042 en el recinto subyacente. Se define mediante la siguiente expresión:

$L_n = L - 40 \log(10/A)$.

Donde: L es el nivel directo medido en dB.

A es la absorción del recinto en m^2 .

Ruidos de tipo continuo: Se considera como ruido continuo aquél que, medido en dBA y en respuesta lenta (slow), presenta un rango de variación de + 3 dB.

Ruidos de tipo discontinuo: Se consideran los ruidos como discontinuos cuando, medidos en dBA y en respuesta lenta (slow), presentan un rango de variación mayor de 6 dB.

Nivel sonoro continuo equivalente: Es el nivel en dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T .

L_{eq} : Nivel de presión sonora.

Nivel de ruido de fondo: Es aquél que permanece tras haber anulado la fuente ruidosa principal, compuesto por el sumatorio del conjunto de los ruidos indeterminados que circundan la fuente ruidosa a medir.

Sirena: Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente. Este dispositivo podrá ir igualmente montado en un sistema más complejo en el que se incluyan otros mecanismos de aviso, como pueden ser los destellos luminosos.

Alarma: Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien en el que se encuentra instalado.

Sistema monotonal: Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

Sistema bitonal: Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

Sistema frecuencial: Toda sirena o alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

Ambulancia tradicional: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos, que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.

Ambulancia sobreelevada o mecanizable: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos,

que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.

(UVI móvil): Iguales a las anteriores, cuando se les incorpora personal sanitario fijo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

Anexo 2.-Niveles máximos de ruido en el interior del edificio (expresados en dBA).

Tipo de edificio	Local	Día 7-22 h.	Noche 22-7 h.
Residencial privado	Estancias	40	35
	Dormitorios	35	30
	Servicios	40	35
	Zonas comunes	50	40
Residencial público	Estancias	40	35
	Dormitorios	35	30
	Servicios	40	35
	Zonas comunes	50	40
Administrativ. y oficinas	Despachos	40	
	Oficinas	45	
	Zonas comunes	50	
Sanitarios	Estancias	40	30
	Dormitorios	30	30
	Zonas comunes	50	40
Docentes	Aulas	40	30
	Sala lectura	35	30
	Zonas comunes	50	40

Nota: Si las medidas se realizan con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentarán 5 dBA.

Anexo 3.

A) Valores límites del nivel sonoro emitido por los distintos vehículos.

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

- Motos, motocicletas y ciclomotores:

< = 80 c.c. 78 dB(A).

< = 125 c.c. 80 dB(A).

< = 350 c.c. 83 dB(A).

< = 500 c.c. 85 dB(A).

> 500 c.c. 86 dB(A).

- Vehículos de categoría M1 80 dB(A).

- Vehículos de la categoría M2, cuyo peso máximo no sobrepasa las 3.5 toneladas 81 dB(A).

- Vehículos de la categoría M2, cuyo peso sobrepasa las 3.5 toneladas y vehículos de la clase M3 82 dB(A).

- Vehículos de las categorías M2 y M3, cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más 85 dB(A).

- Vehículos de la categoría N181 dB(A).

- Vehículos de las categorías N2 y N3 86 dB(A).

- Vehículos de la categoría N3, cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más 88 dB(A).

B) Clasificación de vehículos.

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas, con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad para más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad para más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3.5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3.5 toneladas pero que no exceda de doce toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de doce toneladas.

Motos, motocicletas y ciclomotores: Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en la tabla a similitud de cilindrada.

Notas.

En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semiremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semiremolque y, en su caso, del peso máximo de la propia carga.

Se asimilan a mercancías, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc.).

Anexo 4.-Tabla de vibraciones (coeficiente K).

Situación horario coeficiente K.

		Vibraciones Continuas	Impulsos máximos 3/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias:	Día	2	16
	Noche	4	12
Oficinas:	Día	4	128
	Noche	1.41	1.41
Almacenes y comercio:	Día	8	128
	Noche	8	128

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y cumplidos los trámites y plazos establecidos que determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Malagón, a 19 de enero de 2005.-El Alcalde, Antonio Maeso Toribio.

Número 242

MANZANARES

EDICTO

Solicitud de licencia a instancias de don Ángel Ruiz Ruiz, para apertura de frutería.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961, se hace público que por don Ángel Ruiz Ruiz, se ha solicitado licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento de local para desarrollar la actividad de frutería, en la calle Pérez Galdós, 59.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, en el plazo de diez días a contar del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan presentarse observaciones en la Secretaría Municipal, en horas de oficina.

Manzanares, 18 de enero de 2005.-El Alcalde (ilegible).

Número 253

MANZANARES

EDICTO

Solicitud de licencia a instancias de don Juan Manuel Gallego Rodríguez, para apertura de taller de carpintería y ebanistería.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961, se hace público que por don Juan Manuel Gallego Rodríguez, se ha solicitado licencia municipal de instalación, apertura y

funcionamiento de nave para desarrollar la actividad de taller de carpintería y ebanistería, en el polígono industrial, parcela R-26.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, en el plazo de diez días a contar del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan presentarse observaciones en la Secretaría Municipal, en horas de oficina.

Manzanares, 19 de enero de 2005.-El Alcalde (ilegible).

Número 254

MANZANARES

EDICTO

Solicitud de licencia a instancias de don Santiago Serrano García, para garaje con 18 cocheras cerradas en planta semisótano.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961, se hace público que por don Santiago Serrano García, en nombre de Matroma, S.L., se ha solicitado licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento de garaje con 18 cocheras cerradas en planta semisótano de edificio de 12 viviendas, oficinas y local a construir en calle Obispo Carrascosa, 16.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, en el plazo de diez días a contar del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan presentarse observaciones en la Secretaría Municipal, en horas de oficina.

Manzanares, 19 de enero de 2005.-El Alcalde (ilegible).

Número 255

MEMBRILLA

EDICTO

Solicitud de licencia por don Francisco Molina Mena para la actividad destinada a bar-restaurante.

Por don Francisco Molina Mena, se ha solicitado licencia municipal de apertura para establecer la actividad destinada a bar-restaurante, con emplazamiento en N-A IV, p.k. 178,000 (Autovía de Andalucía).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Membrilla, a 19 de enero de 2005.- El Alcalde, Antonio Arroyo Villa.

Número 266

MEMBRILLA

EDICTO

Solicitud de licencia por Cereales Luna, C.B. para legalizar la actividad destinada a centro de almacenamiento y envasado de cereales de uso agrícola.

Por don José María Muñoz de Luna Alumbrosos, en representación de Cereales Luna, C.B., se ha solicitado legalizar por carecer de licencia municipal de apertura la actividad destinada a centro de almacenamiento y envasado de cereales de uso agrícola, con emplazamiento en Ctra. Manzanares-La Solana (N-430, p.k. 367,368).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría